deudor de una obligación natural no puede repetir lo que voluntariamente ha pagado. (1)

Las donaciones disfrazadas en la forma de un contrato oneroso son muy frecuentes en los pretendidos contratos de sociedad por corporaciones religiosas. De ello hemos dado tantos ejemplos, que es inútil citar otros (núms. 165 y siguientes).

§II.—De las liberalidades hechas bajo el nombre de interpósitas personas.

Núm. 1. De las personas que se presumen interpósitas.

393. Según los términos del artículo 911, se reputan personas interpósitas, el padre y la madre, los hijos y descendientes y el cónyuge de la persona incapaz. Esta presunción de interposición, está tomada del antiguo derecho, y Ricard va á darnos la razón: "Consideramos á dos clases de personas de tal manera unidas, á saber el padre y la madre con el hijo y el marido con la mujer, que las reputamos como unas; y como el cariño y el interés que los ligan han hecho que diga respecto de las primeras, que dos individuos no componen más que una misma persona y que son dos en una carne, y que las leyes civiles nos enseñan por otra que el padre y el hijo no están análogamente considerados sino como una misma persona, estimamos también las ventajas hechas en favor de uno como si estuvieran hechas en provecho del otro; por esto es que, y por la razón contraria, las costumbres y las ordenanzas que prohiben procurar ventajas á uno de los dos, nosotros extendemos la prohibición respecto del otro. En efecto, cesando esta precaución, la ley queda casi inútil, siendo tan fácil contravenirla, por el miedo de que no teniendo el

1 Bruselas, 11 de Enero de 1854 ("Pasicrisia," 1854, 2, 284).

donador otro designio que complacer al donatario, pordía con tanta facilidad al ejecutar literalmente la prohibición, ir contra la intención de la ley, encontrando una persona que reciba en su nombre, á quien aquel á quien tiene la intención de gratificar fuera, tal como en efecto es, como otro él mismo. Porque no hay padre que no estime la gracia hecha á su hijo como hecha á su persona misma, tanto más, cuanto que ella secunda el motivo que anima el trabajo y los cuidados de toda su vida, al saber el adelanto de sus hijos; no hay hijo que no considere los bienes de su padre como los suyos propios, sabiendo que aquel sólo los acaudala para él. Tampoco hay marido ni mujer, cuyas aspiraciones é intereses deben ser comunes, que no estime como suya propia la fortuna de aquel con quien está enlazado por un vínculo tan estrecho: de suerte que siendo la persona prohibida, el verdadero objeto de la donación, esto equivaldría, si de ella usáramos de otra manera, á hacer vana y sin efecto la prohibición. Por esto es que, como es importante que las leyes, y particularmente las que se expiden en atención á un bien público, se ejecuten con esmero, satisfacemos por este medio á dicha obligación, suprimiendo las principales ocasiones por las cuales pudieran defraudarse." (1)

394. Se ve por estas explicaciones cuál es el fundamento de la presunción de interposición establecida por el artículo 911; qué es el vínculo de afectos entre las personas que se presumen interpósitas y las que el disponente quiere gratificar. No habría que inferir de esto que la presunción se aplique á todos aquellos á cuyo respecto existe ese vínculo de afecto. La presunción es legal, luego de estricta interpretación (núm. 389); no se puede aceptar sino

1 Ricard, *De las donaciones*, 1ª parte, cap. 3º, sec. 16, núms. 714 á 716, t. 1º, pág. 186.

para las personas enumeradas en el artículo 911. Hay otro artículo que establece también presunciones de interposición de personas, y este es el artículo 1,100. Por más que se refiera igualmente á liberalidades que quieren hacerse á un incapaz, esta disposición no puede servir para interpretar la del artículo 901; porque esto equivaldría á extender presunciones fuera de los límites, para los cuales el legislador los ha establecido; y esto no puede tener lugar, ni por motivo de analogía. Por otra parte, á pesar de la analogía incontestable que existe entre el caso del artículo 911 y el del 1,100, hay una diferencia. La ley limita las liberalidades que un cónyuge puede hacer en provecho de su consorte, cuando hay hijos de un primer lecho; y pronuncia la nulidad de las liberalidades hechas á interpósitas personas; y en respuesta agrega (art. 1,100). "Se tendrán como hechas á personas interpósitas, las donaciones de uno de los cónyuges á los hijos ó á uno de los hijos del otro cónyuge procedidos de otro matrimonio, y los que el donador hace á los parientes de los que el otro cónyuge será heredero presuntivo el día de la donación." Esta última presunción no puede aplicarse al caso previsto por el artículo 911. El segundo cónyuge es de todos los incapaces aquel á quien está uno dispuesto á gratificar desmesuradamente; por esto es que el legislador extiende, en ciertos conceptos, el círculo de las presunciones de interposición; esta razón especial no existe en los casos ordinarios de incapacidad. Razón de más para no intepretar el artículo 911 por el artículo 1,100. (1)

I. El padre y la madre.

395. La ley presume interpósitos al padre y á la madre del incapaz. Debe inferirse que los demás ascendientes no

1 Bayle-Mouillar sobre Grenier, t. 1°, pág. 605, nota *e*.

son personas interpósitas. Sin duda que hay sospecha; probabilidad más ó menos grande, según las circunstancias de la causa, porque el incapaz debe de heredar de aquél que está gratificado en apariencia; pero esta probabilidad no es una presunción legal; el juez podría tenerla en cuenta si ve en ella una presunción grave, precisa y concordante con las demás presunciones que resultan de los hechos (art. 1,353). Si el legislador no ha extendido la presunción de interposición respecto de todos los ascendientes, es sin duda porque el afecto en el cual se funda, va decreciendo respecto de los parientes de la línea ascendente, con el alejamiento de los grados. (1)

396. Se ha fallado que el padre y la madre de un hijo natural concebido en la época de la liberalidad, se presumen interpósitas personas. Se objetaba que el hijo no había nacido todavía, y que no se podía, en el caso de que se trata, aplicar el principio de que el hijo concebido se reputa nacido, supuesto que no se trata de su interés. Se contesta que el hijo concebido existe, que es hábil para recibir; luego se puede también hacerle liberalidades por interpósita persona; sería absurdo considerarle como existente para recibir la parte que puede dársele, y como que no existe pierde la parte que le fuese dada por interpósita persona. Pero para que haya presunta presunción, es preciso que el hijo sea reconocido; porque el hijo no reconocido no es capaz de recibir, ni se le puede aplicar el artículo 908, y, en consecuencia, el artículo 911 se hace también inaplicable. (2)

II. De los hijos y ascendientes.

397. Bajo el nombre de hijos hay que comprender los

1 Demolombe, t. 18, pág. 674, núm. 652, y los autores que él cita.
2 París, 26 de Abril de 1833 y 4 de Mayo de 1840 (Dalloz, Disposiciones, núm. 450), Metz, 10 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 211).

adoptivos, supuesto que hacen las veces de legítimos, ejercen los derechos de éstos y se considera que disfrutan del mismo afecto. ¿Qué debe decirse de los hijos naturales? Se dice generalmente que están incluidos en el nombre de hijos, en el artículo 911. Decimos que en el artículo 911, porque Demante tiene razón en hacer notar que por regla general la palabra *hijos* se entiende de los legítimos, sobretodo cuando el legislador habla de los hijos y descendientes. Pero la presunción de interposición establecida por el artículo 911, estando sobre todo fundada en el vínculo de afecto que existe entre el hijo y su padre, así como Ricard lo explica (núm. 393), preciso es decidir, á lo que creemos, que los hijos naturales se presumen interpósitas personas; de lo contrario, se abrirían las puertas al fraude. Que no se objete que esto es extender una presunción legal; si no se permite extenderla, si lo es interpretada, para saber á cuáles casos se aplica, y la interpretación debe hacerse consultando el texto y el espíritu de la ley. Esta es la opinión general. (1)

Se admite la misma decisión para los hijos adulterinos é incestuosos. Esto supone que su estado está legalmente comprobado; en este caso, se hallan en la misma línea que los hijos naturales simples, al menos en lo que concierne á la filiación, y esto basta para la aplicación del artículo 911. Poco importa que no haya ningún derecho de herencia entre hijos adulterinos y sus padres; la presunción del artículo 911 no se funda en esta consideración, pues tiene por base el afecto; ahora bien, la naturaleza misma inspira el mismo afecto al padre por sus hijos, cuando éstos son el fruto de un comercio vergonzoso ó criminal, que cuando son naturales ó legítimos; lo que, en el caso de que se trata, es decisivo.

1 Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 18, pág. 675, núm. 655.

398. La aplicación de estos principios da lugar á grandes dificultades. Nosotros hemos enseñado que los herederos pueden investigar la filiación del hijo natural cuando en ello tienen interés; (1) ahora bien, ellos tienen interés no sólo cuando el hijo natural no reconocido es legatario universal, sino también cuando es interpósita persona. Luego tiene que decidirse, en nuestra opinión, que si los herederos pretenden que el legatario nominal es su hijo natural y que este hijo es interpósita persona, puede hacer llegar la liberalidad á un incapaz, tienen ellos el derecho de investigar su filiación, así como podrían hacerlo si el hijo natural fuese instituido legatario universal. Una vez admitido el principio, la consecuencia es evidente. Si por el contrario, se admite que el hijo natural es el único que tiene derecho á investigar su filiación, los herederos carecen de acción. Tal es la opinión común; favorable al hijo, presta apoyo al fraude. La misma cuestión se presenta cuando está la madre del hijo natural á quien se hace la donación, y cuando se sostiene que la madre es interpósita persona; la solución es la misma. (2)

Las dificultades aumentan cuando se trata de un hijo adulterino ó incestuoso Como la ley prohibe su reconocimiento, así como la investigación de la filiación adulterina ó incestuosa, no puede tratarse, para los herederos, de probar dicha filiación, cuando el hijo es ó legatario directo, ó interpósita persona (arts. 342 y 355). ¿Pero qué debe resolverse si, á pesar de la prohibición de la ley, el padre del hijo lo reconoce por escritura auténtica? En la opinión que nosotros hemos enseñado, este reconocimiento es nulo, como título de filiación, pero da al hijo derecho á los alimentos, y puede invocarse contra él por los herederos; si puede oponerse al hijo legatario, puede tam-

1 Véase el t. 4°, núm. 103.
2 Compárese Orleans, 8 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 214).

bién oponerse al hijo persona intérpósita. En cambio, si es admite que el reconocimiento es radicalmente nulo, el hijo natural no lo aprovechará, pero tampoco podrán prevalerse contra él. Remitimos á lo que se ha dicho en el título de la *Paternidad y de la filiación.* (1)

III. Del cónyuge.

399. El cónyuge de la persona incapaz se presume interpósita persona (art. 911). Si el menor llegado á la mayor edad, instituye á la mujer de su tutor legatario universal antes de la rendición y confronta de las cuentas, el legado es nulo. La corte de casación así lo falló en un caso en que la cuenta se había rendido, pero la corte de Rennes había fallado que la cuenta era irregular; luego el tutor quedaba incapaz para recibir, y por consiguiente, había que aplicar el artículo 911. (2)

La corte de Gante ha hecho la aplicación del art. 911 á un caso de incapacidad que es dudoso. (3) Ella falló que el art. 908 se aplica á los descendientes legítimos del hijo natural (núm. 368). Si se admite el principio, la consecuencia es evidente; el art 911 debería recibir también su aplicación. En el caso de que se trata, el padre fué declarado persona interpósita; por la misma razón, los cónyuges de los descendientes deberían presumirse interpósitos.

400. El cónyuge es persona intespósita, aun cuando esté separado de cuerpo. Ciertamente, en este caso, los motivos de la presunción cesan; sin embargo, los autores están de acuerdo en enseñar que la presunción subsiste en toda su fuerza y hay que decidirlo así porque el texto lo quiere. (4) Prueba de que en esta materia no se puede invocar

1 Tomo 4°, núm. 5, 141. 155.
2 Denegada, 15 de Febrero de 1827 (Dalloz, "Disposiciones," número 352).
3 Gante, 19 de Abril de 1835 ("Pasicrisia," 1835, 2, 165).
4 Véanse los autores citados por Demolombe, t. 18, pág. 677, número 658.

el espíritu de la ley contra un texto claro, formal y absoluto. El intérprete está encadenado por la letra, y no le queda más que apelar al legislador.

401. ¿Se presume interpósito el futuro cónyuge? Planteada de este modo la cuestión debe decidirse negativamente, sin duda ninguna. Las presunciones son de derecho estrecho; la ley presume que el cónyuge es persona interpósita; aplicar esta presunción al futuro cónyuge, equivaldría á extenderla, y los principios más elementales se oponen á que se extienda una presunción legal. En vano se dice que la aspiración de la ley pide que el futuro cónyuge esté comprendido en la presunción; se contesta que el espíritu de la ley no es suficiente para establecer una presunción. Igualmente vano es invocar el antiguo derecho, porque se vuelve contra los que de él se prevalen, porque el legislador, teniendo á los ojos la jurisprudencia que reputaba persona interpósita al futuro cónyuge del incapaz, y al no reproducir esta presunción, la ha desechado por eso mismo, limitando la presunción del cónyuge. (1)

Distinta es la cuestión de saber si la donación hecha al futuro cónyuge por contrato de matrimonio se presume hecha á una interpósita persona. Aquí hay duda. Se ha fallado que la donación por contrato de matrimonio hecha al futuro cónyuge de un hijo natural, por el padre de este último, es nula. En el caso de que se trata, el padre ya había dicho directamente á su hijo natural lo que la ley le permitía que diese; la corte de Lyon falló que se presumía que la segunda liberalidad había sido hecha por interpósita persona, y nosotros creemos que falló bien. En apariencia, se extiende la presunción aplicándola al futuro cónyuge; y éste es el motivo para dudar. Pero lo que decide la cuestión, es que la liberalidad está hecha por con-

1 Toulier, t. 3°, 1, pág. 54, núm. 81. Vazeille, t. 2°, pág. 148, artículo 911, núm. 10. En sentido contrario, Grenier, t. 1°, pág. 604, núm. 133.

trato de matrimonio, es decir, al cónyuge, y no al futuro esposo. Lo que lo prueba, es que la donación no producirá su efecto, sino cuando el matrimonio está celebrado, luego el cónyuge es el donatario. Se ha puesto en duda este punto de derecho, el artículo 1,088, se dice, se limita á decir que toda donación en favor del matrimonio será caduca si no sigue el matrimonio; pero la ley no dice que la donación existirá, sino desde el matrimonio; la donación es condicional; ahora bien, la condición tiene efecto retroactivo, luego lo hay desde el momento del contrato, y, en consecuencia, la donación se hace al futuro cónyuge. Nosotros contestamos con la corte de Lyon que el contrato de matrimonio no tiene efecto sino en el momento del matrimonio y desde su celebración; esto es evidente para los convenios que se refieren al régimen; lo mismo debe ser para las cláusulas del contrato, y, por lo tanto, para las donaciones. Luego es cierto decir que la donación se ha hecho al cónyuge, y, por consiguiente, á una interpósita persona. Esto se funda también en la razón. La ley quiere impedir el fraude; y, será favorecerla al validar las donaciones hechas al futuro cónyuge del hijo natural. El padre comenzaría por dar á su hijo la porción hereditaria á la cual tiene derecho; en seguida, casándose, daría al cónyuge el resto de su herencia. El espíritu de la ley permite eludir de ese modo la prohibición que el legislador establece por un interés público, y el texto se presta á una interpretación que concilia el derecho con la moralidad. (1)

IV. Efecto de la presunción.

402. ¿La presunción de interposición establecida por el artículo 911 admite la prueba contraria? La negativa se

1 Lyon, 24 de Noviembre de 1860 (Dalloz, 1861, 2, 111). En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 114, núm. 16 del art. 911. Demolombe, t. 18, pág. 677, núm. 659.

halla escrita en el art. 1,352, por cuyos términos ninguna prueba es admisible contra la presunción de la ley, cuando, fundándose en tal presunción, ella anula ciertos actos. Ahora bien, el art. 911 anula las liberalidades hechas al incapaz bajo el nombre de las personas que presume interpósitas, y pronuncia esta nulidad con fundamento de lapresunción de interposición: luego el art. 1,352 no debe aplicarse, salvo el tener en cuenta la restricción que él admite por el juramento y la confirmación. (1) No es exacto, dice, como lo hace el art. 1,352, que no se admite ninguna prueba contra las presunciones que, en el lenguaje de la escuela, se llaman presunciones *juris et de jure*, porque el artículo 1,352 mismo permite prevalerse de la confirmación del que invoca la presunción y autoriza á aquel á quien se opone la presunción á que defiera el juramento á la otra parte. Si esto casi no se practica, es porque hay una dificultad de hecho; el juramento no puede deferirse sino sobre un hecho personal á aquel á quien se defiere (artículo 1,359), y la confirmación es personal por esencia. Sin embargo, nada impide que se defiera el juramento sobre el punto de saber si la otra parte sabe que la liberalidad hecha á una persona que se presume interpuesta se dirige en realidad á dicha persona, y no al incapaz, y se le puede interrogar sobre hechos y artículos en el mismo sentido. (2)

403. Estos principios son muy rigurosos, y el rigor termina á veces en la injusticia, Puede suceder que el que dona á una persona presunta interpuesta haya tenido voluntad de gratificar á esa persona, y no al incapaz. Se concibe que el juez, cuando las circunstancias son favorables, trate de conciliar la equidad con una ley que, llevada al

1 Jaubert, el dictaminador del Tribunado, dice lo contrario (número 20, Locré, t. 5°, pág. 347). El error es evidente.
2 Demante, t. 4°, pág. 77, núm. 52 *bis* 4°.